

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLETA.—Disponiendo que la Corte vista de luto ocho días con motivo del fallecimiento de S. A. I. y R. el Archiduque Maximiliano de Austria.—Página 234.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Oficial Letrado de ascenso del Consejo de Estado, Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Hernández Pintado.—Página 234.

Otro jubilando por imposibilidad física, a D. Luis Fuentes Mallafré, Gobernador civil, cesante.—Página 234.

Otro ídem, por exceder de la edad reglamentaria, a D. Román Anchoreiz Zamora, ídem ídem.—Página 234.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de Husca y el Juez de primera instancia de Sariñena.—Páginas 234 y 235.

Ministerio de Marina:

Real decreto ascendiendo al empleo de Intendente al Subintendente de la Armada D. Diego de Tapia y Buitrago.—Página 235.

Otro concediendo el pase a la situación de reserva al Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Angel Fernández Caro y Nouvilas.—Página 235.

Otro disponiendo case en el cargo de Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada, el Inspector general de este Cuerpo, D. Angel Fernández-Caro y Nouvilas.—Página 236.

Otro promoviendo al empleo de Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada al Inspector del mismo, D. Andrés Medina y González.—Página 236.

Otro disponiendo se encargue de la Inspección General del Cuerpo de Sanidad de la Armada el Inspector general del referido Cuerpo, D. Andrés Medina y González.—Página 236.

Otro ídem se encargue del destino de Jefe de Servicios sanitarios de la Armada, el Inspector D. Carlos Melcior y Sandín.—Página 236.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, al Contraalmirante de la Escala de reservas de la Armada D. Cayetano Tejera y Terán.—Página 236.

Otro ídem la ídem ídem de la ídem ídem, con ídem ídem, sin pensión, al ídem de la ídem ídem D. Ricardo de la Guardia y de la Vega.—Página 236.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo se proceda a la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, en Badalona, Sabadell, Alcoy y Zamora.—Páginas 236 y 237.

Otro ídem que el domingo 23 de Febrero del año actual se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de Quiroga (Lugo).—Página 237.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Boquetas (Tarragona), tratamiento de Ilustrísima.—Página 237.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se entienda rectificada la relación inserta a continuación de la Real orden de 14 de Noviembre último (D. O. núm. 259), en el sentido de que el verdadero nombre y apellidos del recluta Félix López Pachón es como queda expresado.—Página 237.

Otra circular disponiendo se entienda aclarada la de 3 de Julio de 1906, en el sentido de que todos aquellos que en sus hojas de servicio conste no profesan la Religión Católica Apostólica Romana quedan exceptuados de asistir en los días festivos al acto de la Misa.—Páginas 237 y 238.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la Cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada, al segundo Teniente de Infantería de Marina de la escala de reserva D. Carlos Domínguez Muñoz.—Página 238.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Audiencia Provincial de Teruel la plaza de Secretario.—Página 238.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Ídem ídem. los Registros de la propiedad que se indican.—Página 238.

GUERRA.—Dirección de Cría Caballar y Remonta.—Disponiendo se publique el cuadro general de paradas que han de establecerse para cubrición en la temporada anual por los caballos sementales del Estado.—Página 238.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado D. Carlos María Fernández Blanco, Oficial de quinta cla-

se de la Intervención de Hacienda de Lérida, en turno de reposición de cesantes.—Página 239.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anunciando haber sufrido extravío el billete número 14.514, segunda serie, del sorteo que ha de celebrarse el día 31 del corriente.—Página 239.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Diciembre último por Corporaciones de Beneficencia e Instrucción Pública.—Página 239.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Anunciando hallarse vacantes tres plazas de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 239.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se considere incluido a don Joaquín García Puerto en la lista de opositores a las Cátedras de los Institutos de Teruel, Lérida y Coruña.—Página 239.

Real Academia de Medicina.—Programa de premios y socorros para 1913 y 1914.—Página 239.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Anunciando concurso para la construcción de los pasos superiores, acueductos y demás obras que requiere el paso de las madres viejas en el trazo primero del canal de riego del valle inferior del Guadalquivir, en las provincias de Córdoba y Sevilla.—Página 240.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de Valencia Industrial, Hispano Films, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Canal de Isabel II y Banco de Comunicaciones.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Dirección General de Cría Caballar y Remonta.—Cuadro general de las paradas que han de establecerse para la cubrición en la temporada anual por los caballos sementales del Estado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Continuación del escalafón por provincias del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 27.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Con motivo del fallecimiento de Su Alteza Imperial y Real el Archiduque Raniero de Austria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante ocho días, cuatro de riguroso y cuatro de alivio, debiendo empezar á contarse desde el día 28 del actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Estado, y con arreglo á las disposiciones orgánicas y reglamentarias vigentes de dicho Alto Cuerpo consultivo,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de ascenso del referido Consejo, Jefe de Administración civil de tercera clase y sueldo anual de 7.500 pesetas, en la vacante producida por excedencia de don Niceto Alcalá Zamora, á D. José Hernández Pinteño, Oficial Letrado de entrada más antiguo en esta categoría.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En atención á lo solicitado por D. Luis Fuentes Mallafre, Gobernador civil cesante; de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892,

Vengo en declarar le jubilado por imposibilidad física y con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En atención á lo solicitado por D. Román Anchoriz Zamora, Gobernador civil cesante; de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y con arreglo á lo dis-

puesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892,

Vengo en declarar le jubilado por exceder de la edad reglamentaria y con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que en 27 de Mayo de 1912, D. Mariano Marcial Asín, como Síndico del Ayuntamiento de Albaladillo, y D. Ceferino Calvo Mir y D. Jorge Tierz Conte, vecinos de dicho pueblo, promovieron ante el Juzgado de Sariñena demanda de interdicto de recobrar la posesión de las aguas sobrantes de la acequia llamada de Valdera, contra D. Fermín Llamas, Presidente del Sindicato de riegos de Sariñena, exponiendo los siguientes hechos:

Que en el término municipal del pueblo de Huerto existe una presa que toma las aguas del río Alcanadre y las conduce por una acequia que atraviesa términos de Sariñena, hasta desaguar en el río Isuela;

Que dicha acequia se denomina de Valdera, y al llegar á la partida llamada Viñas viejas de Sariñena se divide en dos: una que continúa hasta el río Isuela y otra que conduce las aguas hasta los términos de Albaladillo;

Que los demandantes y varios otros vecinos de Albaladillo, desde hace más de veinte años continuos se hallan en la quieta, pública y pacífica posesión de la acequia mencionada que toma las aguas sobrantes de la denominada Valdera, en la partida Viñas viejas, y del derecho á utilizar en el riego de diferentes fincas las aguas que discurren por la referida acequia procedentes de la de Valdera, una vez cubiertos los riegos de Sariñena;

Que en los días 15 ó 16 de Abril próximo pasado, por orden de D. Fermín Llamas, Presidente del Sindicato de aguas de Sariñena, se colocó, mediante obra de albañilería, dentro de la acequia de Albaladillo y á 18 metros próximamente de su empalme con la de Valdera, una tajadera que cortó por completo dicha acequia de Albaladillo, impidiendo el paso por ella de las aguas sobrantes de la acequia de Valdera, y privando del uso y aprovechamiento de dichas aguas sobrantes á los demandantes y á los demás vecinos de aquel pueblo que tenían su posesión; y

Que como con la colocación de esa tajadera se había realizado un verdadero despojo de las aguas en cuya posesión se hallaban los vecinos de Albaladillo, con graves perjuicios para éstos, promovían

el interdicto suplicando se declarara haber lugar al mismo, se mandara que inmediatamente se levantara la tajadera colocada en la acequia de Albaladillo, dejándola en el ser y estado que antes tenía para restituir á los vecinos de este pueblo en la posesión de las referidas aguas y se condenara al demandado al pago de los daños y perjuicios causados y de las costas;

Que admitida la demanda y hallándose los autos en el período de prueba, el Gobernador de Huesca, de acuerdo con el informe de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que son públicas ó del dominio público las aguas de los ríos, y de la exclusiva competencia de la Administración todo lo concerniente á la policía de las mismas;

Que son cuestiones muy distintas que conviene distinguir y separar las que se refieren al dominio y las relativas á la posesión de las aguas públicas, pues así como las primeras competen á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, el conocimiento de las segundas es de la Administración, de modo que no pueden combatirse por la vía de interdicto las usurpaciones de la mera posesión, sin invadir las facultades administrativas;

Que contra las providencias ó acuerdos dictados por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no pueden admitirse interdictos, según el artículo 252 de la ley de Aguas;

Que la cuestión planteada se refiere únicamente á la posesión de aguas públicas, cuyo conocimiento, como queda dicho, compete á la Administración, y que las Autoridades de este orden vienen desde tiempo inmemorial resolviendo las diferencias surgidas en el disfrute de las aguas entre los vecinos de Sariñena y Albaladillo.

El Gobernador citaba además los artículos 4.º, 226, 237 y 254 de la ley de Aguas y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que la cuestión propuesta en la demanda de que se trata es de índole civil, y por tanto, de la competencia privativa de la jurisdicción ordinaria, puesto que fundándose los demandantes en que al utilizar por más de veinte años pública y pacíficamente para el riego de sus fincas las aguas sobrantes de la acequia llamada de Valdera, ha tenido lugar la prescripción adquisitiva, con lo cual se plantea evidentemente una cuestión de carácter civil;

Que las aguas sobre que versa la actual contienda tienen el carácter de privadas, toda vez que estando las de la acequia de Valdera destinadas de antemano á usos de común aprovechamiento y de interés privado por el Sindicato de riegos

de Sariñena, es notorio que dichas aguas no pueden considerarse como públicas, no sólo porque no se hallan comprendidas entre en las que en ese concepto enumeran los artículos 2.º y 4.º de la ley de Aguas vigente y el 407 del Código Civil, sino porque tanto el 408 de este Código como el 98 de la repetida ley de Aguas determinan con toda claridad el concepto de aguas privadas que tienen las que discurren por las acequias, al prescribir, en consonancia con lo establecido en la legislación anterior, que en toda acequia el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas:

Que se ha determinado por la jurisprudencia que tratándose de aguas que corren por cauces artificiales, aunque en su origen tengan el carácter de públicas, pierden este carácter y toman el de privadas desde el momento en que entran en cauces construídos artificialmente, siendo de la competencia de los Tribunales del fuero común las cuestiones de dominio y de posesión que sobre tales aguas se susciten.

Que según el apartado 1.º del artículo 254 de la ley de Aguas, compete á los Tribunales ordinarios conocer de las cuestiones que versan sobre el dominio de las aguas públicas y acerca del dominio y posesión de las privadas.

Que el acuerdo del Sindicato de riegos de Sariñena para colocar una tajadera donde lo ha hecho priva á los demandantes de un derecho que fundan en un título civil, y en tal concepto puede afirmarse que el referido Sindicato no ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, por lo que su resolución puede ser contrariada por cualquiera de los recursos que tienen los particulares para conseguir la declaración de sus derechos.

Que no reuniendo, por lo expuesto, el acuerdo de dicho Sindicato el carácter de providencia administrativa, por no estar tomado dentro del círculo de sus atribuciones, es forzoso reconocer que contra aquél puede reclamarse por la vía de interdicto.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 237 de la vigente ley de Aguas, que dice:

«El Reglamento para el Sindicato lo formará la Comunidad.

»Serán atribuciones del Sindicato...

»2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales»:

Visto el último párrafo del artículo 408 del Código Civil, que en su primera parte, reproduciendo el 98 de la ley de Aguas, dice:

«En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas»:

Visto el artículo 254 de la mencionada ley de Aguas, con arreglo al cual:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

»1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»:

Visto el 255 de la misma ley, que dice:

«Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

»1.º De las aguas pluviales.

»2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por el Ayuntamiento y varios vecinos de Albalatillo para recobrar la posesión de las aguas sobrantes de la acequia llamada de Valdera, contra el Presidente del Sindicato de riegos de Sariñena.

2.º Que el interdicto se funda en que los demandantes se hallaban en posesión del aprovechamiento y disfrute de dichas aguas, desde hacía más de veinte años, para el riego de diferentes fincas, y habían sido privados de ellas por haber sido colocada una tajadera por orden del demandado en la acequia propia del mencionado pueblo, impidiendo que siguieran pasando por ella las aguas de que se trata.

3.º Que la cuestión versa sobre posesión de unas aguas que tienen el carácter de privadas, con arreglo á las disposiciones vigentes, y, por lo tanto, es indudable que su conocimiento y resolución corresponde á los Tribunales de justicia, según lo dispuesto en los artículos 254 y 255 de la ley de Aguas.

4.º Que aun cuando el Sindicato de riegos de Sariñena hubiera adoptado alguna providencia en virtud de la cual se haya llevado á efecto la colocación de la tajadera en la acequia, no podría ser considerada como dictada dentro del círculo de las atribuciones de dicha entidad, porque terminantemente se lo prohíben los preceptos del artículo 237 citado de la ley de Aguas.

5.º Que es doctrina establecida reiteradamente por la jurisprudencia que procede el interdicto contra los acuerdos de los Sindicatos que, infringiendo los preceptos de la Ley, no respetan el estado posesorio.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en ascender al empleo de Intendente al Subintendente de la Armada don Diego de Tapia y Buitrago, en vacante producida por el pase á situación de reserva del Intendente D. Pedro Biondi y Domínguez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

Resumen de servicios del Subintendente de la Armada Sr. D. Diego de Tapia y Buitrago.

Ingresó en el servicio en clase de meritorio en 15 de Diciembre de 1865.

Ascendió á Oficial tercero en 28 de Mayo de 1869.

Ascendió á Oficial segundo ó Contador de Fragata en 25 de Junio de 1872.

Ascendió á Contador de Navío en 23 de Abril de 1883.

Ascendió á Contador de Navío de primera clase en 19 de Agosto de 1894.

Ascendió á Comisario en 17 de Septiembre de 1903.

Ascendió á su actual empleo en 29 de Abril de 1908.

De Oficial estuvo embarcado trece años, seis meses y catorce días en los buques siguientes:

Aviso «Marqués del Duero».

Fragatas «Concepción», «Zaragoza», «Sagunto», «Blanca» y «Lealtad».

De Jefe desempeñó, entre otros, los destinos siguientes:

Interventor de la Comisión inspectora de las obras del Dique seco de Cartagena, Interventor de la Comisión de Marina en Londres, Jefe del Negociado de Teneduría de libros de la Intervención del Apostadero de Cádiz, Comisario del Hospital de Cartagena, Jefe de la Comisión liquidadora de Filipinas, Comisario de Revistas de la Corte, Jefe de Negociado del Estado Mayor Central y Ordenador de pagos del Apostadero de Cartagena.

Cuenta cuarenta y siete años de servicios efectivos sin abono, y está en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco de primera, segunda y tercera clase.

Medallas de la Coronación de S. M. Don Alfonso XIII, de la guerra civil y de los sitios de Zaragoza.

Es Benemérito de la Patria y Caballero de la Corona de Italia.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva, por cumplir la edad reglamentaria en 27 de Enero del año actual, al Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Angel Fernández-Caro y Nouvilas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada, por haber pasado á la situación de reserva, el Inspector general de este Cuerpo D. Angel Fernández Caro y Nouvilas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada, en vacante reglamentaria y con antigüedad de 28 de Enero de 1913, al Inspector del mismo, D. Andrés Medina y González.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Andrés Medina y González se encargue de la Inspección General del referido Cuerpo, cesando en el destino de Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada que venía desempeñando.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Carlos Melcior y Sendín se encargue del destino de Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada, cesando en el de eventualidades que venía desempeñando.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, al Contraalmirante de la escala de reserva de la Armada D. Cayetano Tejera y Terán,

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, sin pensión, al Contraalmirante de la Armada de la escala de reserva D. Ricardo de la Guardia y de la Vega.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El régimen establecido por la ley de 12 de Junio de 1911 sobre Casas baratas, va arraigando felizmente entre los elementos del país á quienes directamente afectan sus beneficios, no obstante el corto tiempo que lleva de vigor y las inevitables dificultades con que siempre tropiezan al iniciarse estas reformas de carácter económico-social. Prueba evidente de este arraigo es el interés con que las Corporaciones oficiales y otras entidades populares procuran utilizar los recursos que la ley les concede para coadyuvar á la difusión de los beneficios de la misma, especialmente en lo que atañe á la constitución y al funcionamiento de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas que, como instrumento principalísimo de aquellos beneficios, tienen á su cargo funciones de la mayor importancia.

Entre estas Corporaciones se hallan las Alcaldías de Badalona, Sabadell y Alcoy y el Sindicato Agrícola de Crédito de Zamora, que se han dirigido á este Ministerio en súplica de que se constituyan Juntas de fomento en sus respectivas localidades, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º de la ley antes mencionada. De dichas instancias resulta que las Alcaldías de Badalona y Sabadell apoyan sus solicitudes en la situación más apurada cada día en que se hallan aquellas ciudades por la falta de viviendas destinadas á los obreros, los cuales, por el extraordinario crecimiento y variedad de industrias fabriles en dichas ciudades establecidas, se encuentran cada día en mayor número imposibilitados de proporcionarse habitación higiénica y económica; y por esta causa se ven obligadas las familias á albergarse con otras en casas que además del inconveniente de su subido precio tienen el de no reunir las necesarias condiciones de salubridad.

Análogas razones alega la Alcaldía de Alcoy, siendo de advertir que en esta po-

blación se ha promovido, por iniciativa particular, la idea, ya en vía de realización, de construir casas baratas para obreros en las condiciones determinadas por la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación.

Por último, el Sindicato agrícola de crédito de Zamora fundamenta su petición en que la mayoría de las casas destinadas á los obreros en aquella capital son viviendas reducidas, faltas de limpieza, de luz y de higiene, razón por la cual constituyen terreno abonado para que en ellas se engendren y propaguen las epidemias.

Estudiadas estas peticiones y oído el informe del Instituto de Reformas Sociales, entiende el Ministro que suscribe que, así por las entidades que formulan aquéllas como por el procedimiento observado, hállanse dentro de las disposiciones de los artículos 1.º de la Ley y 62 del Reglamento, siendo además muy atendibles las razones que alegan para justificar la creación de las Juntas, y por lo que respecta á las normas á que ha de sujetarse la constitución de las que ahora se proponen, conviene advertir que subsistiendo las razones que motivaron el Real decreto de 22 de Julio pasado en lo que se refiere á la necesidad del funcionamiento inmediato de las Juntas, procede que éstas se constituyan provisionalmente, como se dispone en el artículo 65 del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 28 de Enero de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas en Badalona, Sabadell, Alcoy y Zamora.

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas: un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia á propuesta del Ayuntamiento respectivo y dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estu-

dios sociales ó por su interés por las obras de carácter social y el Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que dictadas las instrucciones á que se refiere el artículo 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

REALES DECRETOS

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Quiroga, provincia de Lugo,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 23 de Febrero de 1913, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Quiroga, provincia de Lugo, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la ciudad de Roquetes, provincia de Tarragona, por el desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la relación inserta á continuación de la Real orden de 14 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 259) se entienda rectificada en el sentido de que el verdadero nombre y apellidos del recluta Félix López Pachón es como queda expresado, y no López Padrón, como en la misma figuraba.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Real orden de 3 de Julio de 1906 (C. L. núm. 117), interpretando por manera fiel el espíritu y letra de la Constitución de la Monarquía, determinó con claridad y precisión aquellos actos, ceremonias y prácticas del culto católico á que como función del servicio tienen obligación de asistir tanto las fuerzas del Ejército, como las Comisiones de Generales, Jefes y Oficiales que para esplendor de aquél fuesen nombrados.

A pesar del amplio criterio en que está informado el artículo 9.º de dicha Real orden y de las recomendaciones que en él se hacen á las Autoridades, han surgido algunas veces, por fortuna muy pocas, incidentes onerosos, y para en lo sucesivo evitarlos, confirmando en todas sus partes los preceptos de la expresada Real orden, que queda en toda su fuerza y vigor,

Es la voluntad de S. M. el REY (q. D. g.) se entienda aclarada en el sentido de que todos aquellos que en sus hojas de servicios ó filiaciones conste que no profesan la Religión católica, apostólica, romana, quedarán exceptuados de asistir en los días festivos al acto de la misa, concurriendo á ella los católicos en la forma que se determine por sus Jefes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1913.

LUQUE.

Señor ...

Copia de la Real orden de 3 de Julio de 1906 (C. L. núm. 117) que se cita.

«Excmo. Sr.: Las interpretaciones diversas de que van siendo objeto preceptos considerados en vigor, según los casos, hacen de todo punto necesario determinar claramente la manera cómo se debe entender y aplicar la ley fundamental de la Nación en orden á los actos, á las ceremonias y las prácticas del culto católico á que ha de asistir el Ejército, definiendo al efecto y garantizando los derechos y obligaciones de los militares por causa de la relación de dependencia en que la institución armada se encuentra con el Estado en todo lo referente á manifestaciones de carácter religioso.

»La circunstancia de haberse dictado en 1870 y en 1872, cuando se hallaba vigente la Constitución de 1869, disposiciones acerca de la materia, que se consideran como base de toda resolución acertada ó de toda consulta pertinente, y el hecho de ser de 1876 la ley fundamental que rige en la actualidad, constituyen motivos frecuentes de dudas, sin excluir de las dudas originarias de las confusiones observadas el varío criterio con que se aprecia á veces cuáles son los actos religiosos á los que el individuo asiste como parte integrante ó como represen-

tación del Ejército, organismo de un Estado católico, y cuáles aquellas prácticas que incumben no más que á los creyentes como tales, y de cuyo cumplimiento son ellos, en el orden espiritual, personalmente responsables con arreglo á su fe.

»Ningún militar, cualquiera que sea su categoría, podrá excusarse de asistir á los actos religiosos que exigen la concurrencia ó representación del Ejército, porque las ideas propias guardadas entonces cada uno en su fuero interno, obligado por deberes altísimos de disciplina, impuestos por la Constitución misma que decreta el servicio militar, sin que exista en la obediencia al mandato escacción sobre las escencias ni violencia de la libertad de conciencia digna de respeto por la Ley.

»Tales actos revisten en lo externo, como no puede por menos de ser, el carácter esencial de actos del servicio, y no cabe por lo mismo confundirlos con aquellos otros que se refieren á obligaciones personales del católico fervoroso, acerca de las cuales si que toda orden contraria á las convicciones del que la recibiera, sería violencia, por quedar reservadas á la iniciativa y á la piedad de los fieles.

»La Constitución de 1876, que establece como principio que la Religión Católica es la religión del Estado, también autoriza la existencia de otras religiones y el ejercicio de otros cultos, siempre que las manifestaciones de éstos no sean públicas. Tales preceptos, por lo tanto, deben, en relación con los contenidos en las Ordenanzas militares, en cuanto éstas no resulten contradictorias, servir de inspiración y guía para determinar concretamente, circunscribiéndolos, cuáles son los actos del servicio con respecto al culto católico y hasta dónde llega la obligación de asistir á ellos los individuos del Ejército, así como para resolver con seguridad de acierto cuantos particulares, de suyo delicados y complejos, se enlazan con tan importante asunto.

»En su virtud, atendiendo al propósito de que exista la indispensable unidad de criterio en la materia y se conozcan reglas fijas que eviten conflictos y rozamientos, resolviendo al mismo tiempo las consultas que existen pendientes,

»El REY (q. D. g.), oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado ordenar lo siguiente:

»1.º Las fuerzas del Ejército asistirán á los actos religiosos externos que taxativamente marcan las Ordenanzas, sin más variaciones que las que expresamente contiene la presente disposición. En su consecuencia, todos los que formen parte de las expresadas fuerzas, además del deber en que están de asistir, realizarán cuantos actos militares, contenidos en los Reglamentos tácticos ó de cualquier otro carácter, guarden relación con los honores y manifestaciones externas que se ordenen por los Jefes respectivos, sin que acerca de este particular sea permitida la menor observación ni consulta.

»2.º La Orden de la Regencia de 28 de Enero de 1870 se considerará subsistente, aclarándose sólo en el sentido de que el acto de la misa, cuando se ordena la asistencia de fuerza armada, debe estimarse como obligatorio, y que sólo dejarán de considerarse como actos del servicio la asistencia á los rezos que puedan verificarse dentro de los cuarteles, la confesión y comunión; entendiéndose que tal disposición era y es extensiva lo mismo á los Jefes y Oficiales que á las clases é individuos de tropa sin limitación alguna, pues siendo uno el Ejército, una sola

ley ha de regirle; debiendo estimarse como desobediencia en acto de servicio la resistencia á concurrir á los actos religiosos no exceptuados, corrigiéndose con la severidad que merezcan las incorrecciones que en los mismos se cometan por cualquiera de los individuos que á ellos concurren.

»3.º Por lo que respecta á la forma y medio de prestarse el juramento á las Banderas, se conserva en vigor la fórmula de Ordenanza, subsistiendo ésta como subsiste en los Tribunales de justicia, sean cuales fueren las creencias de los llamados á prestarlo.

»4.º Cuando se invite á la Autoridad militar para que asista á funciones religiosas no previstas en las Ordenanzas, pero que tengan por exclusivo objeto conmemorar el Patrón de la localidad ó fiestas tradicionales por la costumbre y á cuyo esplendor contribuyen todas las clases sociales, si dicha Autoridad estimase conveniente asistir, nombrar comisiones para acompañarle ó piquetes de honor, y aun todos estos concursos á la vez, tales disposiciones originarán actos del servicio y, por lo tanto, serán obligatorias. Las Autoridades locales, sin embargo, para resolver, deberán consultar á la superior del distrito por los trámites que procedan, teniendo en cuenta para el nombramiento de piquetes de honor que perturben, por su número y frecuencia, los deberes del servicio de guarnición y de la instrucción de las tropas.

»5.º De igual manera será acto del servicio la asistencia obligatoria á todo acto de carácter religioso que presida S. M. el Rey ó en su representación la Autoridad militar del distrito, provincia ó cantón, y para el cual se ordene la concurrencia de fuerza armada, Oficialidad de una guarnición ó comisiones de la misma.

»6.º Queda absolutamente prohibido el ostentar, individual ni colectivamente, sobre el uniforme distintivo alguno que no esté autorizado por los Reglamentos ó disposiciones emanadas del Ministerio de la Guerra, cuando asistan los militares de cualquier clase á actos religiosos, bien sea por nombramiento oficial, bien voluntariamente, aun cuando guarde relación tales distintivos con la solemnidad á que concurren.

»7.º La Oficialidad que forme parte de las Comisiones que se nombren para actos religiosos, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrá ser obligada por nadie á llevar en la mano emblema ni cosa alguna, cualquiera que sea su carácter ó significado, que no forme parte del traje militar.

»8.º En casos excepcionales y de gran solemnidad, y contando siempre con la voluntad del Oficial, apesar de lo prevenido en el párrafo 6.º de la presente disposición, podrá, previa autorización especial de este Ministerio, exceptuarse concretamente de las prescripciones del mismo á quien lo solicite, por razones muy fundadas y para el sólo momento á que se contraigan.

»9.º Las Autoridades militares de todos órdenes, los Jefes de los Cuerpos armados, en general, cuantos se encuentren ejerciendo mando directo sobre tropas de cualquier clase, se inspirarán en los momentos de duda en el espíritu amplio que tan delicada materia exige, procurando solucionar los conflictos con la consideración y respeto que merece la religión del Estado, pero procurando dejar á salvo las convicciones de cada uno en cuanto no se opongan á lo prevenido y sea compatible con las inflexibles exi-

gencias del deber militar, acerca del cual no cabe contemplación alguna, sino la mayor energía para exigirlo á todos.

»Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1906.—Luque.»

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia promovida por el segundo Teniente de Infantería de Marina de la escala de reserva auxiliar retribuida D. Carlos Domínguez Muñoz, en súplica de que sea examinada la obra de que es autor, titulada «Legislación de Marina y del Ejército».

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas, se ha servido conceder á dicho Oficial la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase.	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Reus.....	Barcelona....	1. ^a	Primero de la regla primera de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo).....	5.000
Zaragoza.....	Zaragoza.....	1. ^a	Idem.....	7.500
San Mateo.....	Valencia.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Guadalejara.....	Madrid.....	3. ^a	Idem.....	1.750
La Bañeza.....	Valladolid....	3. ^a	Idem.....	1.750
Llerena.....	Cáceres.....	1. ^a	Segundo de la misma regla (mayor antigüedad en el Escalafón).....	5.000
San Feliú de Llobregat.....	Barcelona.....	1. ^a	Idem.....	5.000
Barbastro.....	Zaragoza.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Motril.....	Granada.....	2. ^a	Idem.....	2.500
La Rambla.....	Sevilla.....	3. ^a	Idem.....	2.000
Valencia de Don Juan.....	Valladolid....	3. ^a	Idem.....	1.750
Villarcayo.....	Burgos.....	3. ^a	Idem.....	2.375
Atienza.....	Madrid.....	3. ^a	Idem.....	1.750

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Enero de 1913.—El Director general, P. A., El Subdirector, Carlos María Brú.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección General de Cría caballar y Remonta.

SECCIÓN DE CRÍA CABALLAR

Circular.—Próxima la temporada anual de cubrición por los caballos sementales del Estado, y con el fin de que este servicio se lleve con la debida regularidad, se publica á continuación el cuadro general de las paradas que han de estable-

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1913.

GIMENO.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En la Audiencia Provincial de Ternel se halla vacante, por traslación de don Federico Martínez, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias, documentadas, al Presidente de dicha Audiencia dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Enero de 1913.—El Subsecretario, J. Quitgo.

cerse (Véase el Anexo núm. 2); debiendo los Jefes de los Depósitos observar las reglas siguientes:

1.º Las paradas marcharán á sus destinos el día que los Jefes de los Depósitos designen, verificándolo por jornadas ordinarias las que se establezcan á una distancia de cuatro ó menos de la Plana Mayor y por ferrocarril las demás.

2.º La duración de la temporada de monta será de noventa días, contados desde el día en que se abran al público las paradas, pudiendo los Jefes de los Establecimientos aumentar ó disminuir

dicho plazo, siempre que, á su juicio, haya causa justificada, retirando las que se observe no hay concurrencia de yeguas y prorrogándolo únicamente en casos de verdadera necesidad, dando noticia á esta Dirección.

3.^a Los Capitanes revisores visitarán también los puntos donde radiquen los caballos sementales concedidos á particulares dentro de la demarcación de su grupo, inspeccionando los productos del año anterior, si los hubiese, y recordando á los ganaderos la obligación en que están de dar cumplimiento á que sean marcados aquéllos con el hierro del Estado, cuyo acto presentarán.

4.^a Las paradas que se establecen en la Península divididas en los grupos que se señalan serán revistadas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los Oficiales agregados, siendo unos y otros residenciados por los Jefes de sus Depósitos, que alternarán según disponga el Coronel, no debiendo exceder de veinte días el total de los que se inviertan por mes en la inspección.

5.^a Las de las Islas Canarias serán revistadas por los Oficiales respectivos de los Escuadrones de Tenerife y Gran Canaria, y las de Baleares en la forma prevenida en la Real orden de 7 de Octubre de 1901 (C. L. número 224).

6.^a Todos los gastos de transporte de sementales, de la fuerza que los conduzca, de los Jefes y Oficiales revisores y de la tropa y caballos de los Cuerpos que auxilien este servicio serán cargo á los fondos de Cría Caballar.

7.^a Los Jefes de los Establecimientos consultarán á mi autoridad el traslado de las paradas por accidentes sucesivos y también cualquier duda que por sí no pudiesen resolver.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1913.—El Director general, Franch.

Sres. Coroneles Jefes de los Depósitos de caballos sementales y Tenientes Coroneles de los Escuadrones de Cazadores de Mallorca, Menorca, Tenerife y Gran Canaria.

Excmos. señores Capitanes generales de las Regiones Baleares y Canarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Real orden fecha 22 del corriente mes ha sido nombrado, en turno de reposición de cesantes:

D. Carlos María Fernández Blanco, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Lérida.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesiona de su destino en el plazo reglamentario, será baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1911.

Madrid, 24 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Isidro Pérez Oliva.

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío el billete de segunda serie número 14.514 del sorteo que ha de celebrarse el día 31 del corriente,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893,

ha acordado declararlo nulo y sin ningún valor para los efectos del sorteo á que corresponde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines consiguientes.

Madrid, 28 de Enero de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Diciembre último, por Corporaciones de Beneficencia ó Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905:

REMANENTES

Beneficencia.

Número 1.880.—Hospital del Rey, Toledo, 13 de Diciembre de 1912.

Número 1.881.—Fundación de Vicente Chavez, en Puente del Congosto (Salamanca), 30 ídem íd.

Madrid, 24 de Enero de 1913.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Vacantes tres plazas de Jefes de Negociado de segunda clase, del Cuerpo de Abogados del Estado, que corresponde proveer en turno de mérito, por oposición, como resultas, respectivamente, del ascenso de D. Bernardo Acevedo y Hualve, de la reforma contenida en la plantilla de dicha escala, correspondiente á este Ministerio, y del ascenso de D. Ildefonso Díez Gómez, después de cubiertos los respectivos turnos primero y segundo de antigüedad, se publica el presente anuncio cumpliendo lo prevenido en el Reglamento orgánico de dicho Cuerpo de 5 de Marzo de 1912, para conocimiento de los interesados, haciéndose al propio tiempo las siguientes advertencias:

1.^a Que los que aspiren á obtener dichas plazas deberán presentar las oportunas solicitudes en esta Dirección General, en el término de veinte días naturales, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA, consignando en ellas, ó por medio de oficio por si no estuvieren presentes, la persona que en su representación haya de presentar el sorteo de ternas que para los ejercicios han de formarse en su caso.

2.^a Que consistiendo uno de los ejercicios en disertar por término que no excederá de una hora acerca de un tema, sacado á la suerte, de los comprendidos en el Cuestionario oficial publicado en la GACETA de 9 de Diciembre de 1912, se facilitarán al interesado los textos que reclame al efecto y que podrá consultar durante el tiempo de preparación que el Tribunal determine; y

3.^a Que los ejercicios darán principio en el mes de Febrero próximo, pasado el plazo de la convocatoria, el día que al efecto se señale, lo cual se hará saber oportunamente á los solicitantes para que con la anticipación debida puedan concurrir á dichos actos.

Madrid, 28 de Enero de 1913.—El Director general, Pablo de Garnica.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

RECTIFICACIÓN

No apareciendo, por error de copia, en la lista de opositores á las Cátedras de Francés de los Institutos de Teruel, Lérida y Ceruña, el nombre del opositor D. Joaquín García Puerto,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se le considere como tal opositor, por haber presentado la documentación correspondiente dentro del plazo reglamentario.

Madrid, 27 de Enero de 1913.—Rivas.

Real Academia de Medicina.

PROGRAMA DE PREMIOS Y SOCORROS PARA 1913 Y 1914

Premios de la Academia.

Serán dos, sobre los siguientes temas:

I

Fisiología patológica, profilaxis y terapéutica de las cardiopatías.

II

Patogenia del neumotórax: sus efectos y aplicaciones terapéuticas.

Para cada tema se ofrece un Premio, un Accésit y las Menciones honoríficas que la Academia acuerde.

El Premio consistirá en 750 pesetas, medalla de oro, diploma especial y título de Académico corresponsal, que se conferirá al autor de la Memoria, si no siendo anteriormente, reuniese las condiciones marcadas en los Estatutos; el Accésit en medalla de plata, diploma especial y título de corresponsal, y la Mención honorífica en diploma especial.

Las Memorias deberán estar escritas con letra clara y condiciones literarias en español, francés ó latín. Serán eliminadas las que no puedan leerse fácilmente, así como las que consten de hojas sueltas.

Las que obtengan el Premio se publicarán por esta Corporación, si sus dimensiones no fueran excesivas, á juicio de la Academia, entregándose á sus autores 200 ejemplares, y las que merezcan Accésit ó Mención honorífica se imprimirán, si así se resolviere.

La Corporación se reserva la facultad de publicar ó no las láminas ó grabados que puedan acompañar al texto.

Dichas Memorias se remitirán á la Secretaría de la Corporación, sita en la calle de Don Pedro, número 8, cuarto principal, hasta las cuatro de la tarde del 30 de Junio de 1914, sin firma ni rúbrica de sus autores, que las señalarán con un lema, igual al del sobre de un pliego cerrado, que remitirán adjunto, y el cual contendrá su nombre y residencia.

Sólo se incluirá en cada uno de los pliegos el nombre de un autor; y si al abrirlos se hallaren dos ó más, ó la designación de Corporaciones ó colectividades, solamente se les entregará la parte metálica del Premio y no los diplomas y títulos ofrecidos.

Los Premios y demás distinciones se conferirán en la sesión inaugural de 1915, si los trabajos presentados lo merecieren por su mérito absoluto, abriéndose en dicho acto los pliegos cerrados, é inutilizándose los restantes en la primera sesión de gobierno que después se celebre, á no ser que fueran reclamados oportunamente por sus autores.

Las Memorias premiadas serán propiedad de la Academia, y ninguna de las remitidas podrá retirarse del concurso.

Premios Reel.

Geografía ó Topografía Médica de un partido ó de un término municipal de la provincia de Madrid, con exclusión de aquellos en que se hayan hecho trabajos de esta clase.

Para este asunto se concederán tres Premios y un Accésit. Los Premios consistirán en 1.500 pesetas, y el Accésit en 500 pesetas.

Se publicarán los trabajos que obtengan Premio, si sus dimensiones no fueran excesivas, á juicio de la Academia, entregándose á sus autores 200 ejemplares, y reservándose la Corporación la facultad de publicar ó no las láminas ó grabados que puedan acompañar al texto.

Según lo dispuesto por el fundador, se advierte la conveniencia de que las Memorias estén redactadas de un modo claro y conciso, y que tengan un carácter eminentemente práctico.

A estos Premios podrán optar, no sólo los Médicos que estén en el ejercicio de la profesión, sino también los alumnos de la Facultad de Medicina de cualquiera Universidad española.

Los trabajos se remitirán á la Secretaría de la Corporación, hasta las cuatro de la tarde del 31 de Octubre del corriente año de 1913, en los términos señalados anteriormente, y los Premios se conferirán en la sesión inaugural de 1914.

Premios del Doctor D. Pedro María Rubio.

Se conferirán dos Premios de 1.200 pesetas á los Médicos españoles autores de las obras originales de Ciencias médicas, de mérito más sobresaliente, cuya primera edición se haya publicado en los años de 1911 y 1912, extendiéndose como año de publicación el que corra en la portada del último tomo ó en la parte final de la obra.

A falta de obras originales podrán recaer los premios en el inventor español de algún método curativo ó remedio evidentemente provechoso de algún procedimiento operatorio convenientemente ventajoso, ó de algún aparato ó instrumento comprobadamente útil.

Se optará á estos premios por instancia, extendida en el papel sellado correspondiente, ó por petición firmada por tres Académicos.

Las instancias, acompañadas de las obras originales, ó, en su caso, de los documentos justificativos de los inventos de métodos curativos, remedios, procedimientos operatorios ó instrumentos, se remitirán á la Secretaría de la Academia hasta las cuatro de la tarde del 31 de Diciembre del corriente año de 1913, y los Premios se conferirán en la sesión inaugural de 1914, si para dicho día fuere ejecutivo el acuerdo que ha de recaer, conforme á la Fundación.

No se conferirá este Premio á los que hayan obtenido otro igual en concursos anteriores.

Premio Calvo y Martín.

Consistirá en la cantidad de 220 pesetas, pudiendo optar á él los Médicos de partido encargados de la asistencia de

los pobres, con asignación que no pase de 1.000 pesetas, casados y con hijos.

Los aspirantes deberán escribir una Memoria, cuya extensión no baje de 30 páginas en 4.º, en la cual darán noticia de alguna epidemia que hayan observado, con expresión del número de curados y de fallecidos, así como de la modificación más provechosa; y de no ser esto posible describirán las enfermedades más notables á que hayan asistido con abnegación y espíritu de caridad, certificando de estas cualidades el Alcalde y el Cura párroco.

Las solicitudes, acompañadas de certificación del Ayuntamiento respectivo, en que se acrediten los extremos mencionados, y de la del Cura párroco en su caso, extendidas en el correspondiente papel sellado, así como la indicada Memoria, se remitirán á la Secretaría de la Academia hasta las cuatro de la tarde del 30 de Noviembre del corriente año de 1913, y los Premios se adjudicarán en la sesión inaugural de 1914.

No pueden aspirar á estos Premios los que hayan obtenido otro igual en concursos anteriores.

Donativos Melchor.

Se conferirán en la sesión inaugural de 1914 los dos recibidos del Excmo. señor Inspector de Sanidad de la Armada, D. Carlos Melchor y Sendín, de 500 pesetas cada uno, en favor de dos viudas de Médicos rurales fallecidos por su abnegación probada en el cumplimiento de los deberes profesionales y que no perciban emolumento alguno, hayan quedado en la más extrema pobreza, con mayor número de hijos menores de quince años, y sean más acreedoras á los auxilios, á juicio de la Academia.

Se recibirán hasta el 1.º de Septiembre del año corriente de 1913 las solicitudes, extendidas en papel sellado y acompañadas de los documentos siguientes: copia simple del título del Profesor fallecido; certificación de su matrimonio con la solicitante, y otra de los Alcaldes en que se acredite la pobreza y el número de hijos menores de quince años, así como el tiempo que el causante ejerció la profesión, concepto que mereció y si su fallecimiento fué ocasionado por epidemia ó por su abnegación probada en el cumplimiento de los deberes profesionales.

Se advierte que la señora viuda que obtuviere uno de estos donativos no podrá solicitar otro igual hasta transcurridos tres años de la concesión del anterior, y que siempre se dará preferente derecho á las que reúnan iguales condiciones y no lo hayan disfrutado.

Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Presidente, Julián Calloja y Sánchez.—El Secretario perpetuo, Manuel Iglesias y Díaz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

Anterizada esta Dirección General por Real decreto de 3 de Noviembre de 1911, para realizar un concurso con objeto de construir los pases superiores y los acue-

ductos y demás obras que requiere el paso de las Madres Viejas en el trozo primero del canal de riegos del valle inferior del Guadalquivir, en las provincias de Córdoba y Sevilla, ha señalado el día 29 de Marzo próximo, á las doce, para la apertura de los pliegos que presenten los concursantes al mismo.

El proyecto y las condiciones particulares y económicas, así como el modelo de proposición, se hallarán de manifiesto en el Servicio Central Hidráulico, situado en Madrid en el Ministerio de Fomento y en los Gobiernos civiles de Córdoba y Sevilla, durante las horas hábiles de oficina, admitiéndose proposiciones en dichos puntos hasta las trece del día 24 del mismo mes de Marzo.

El concurso se celebrará en Madrid, ante esta Dirección General, en términos análogos á los prevenidos por la Instrucción para subastas en 11 de Septiembre de 1886.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, ajustadas al modelo de proposición, pudiendo utilizarse para ello los impresos que se facilitarán en aquellas oficinas, convenientemente reintegrados. Por separado, y á la vista, se acompañará el documento que acredite haber realizado en la Caja General de Depósitos, ó en las sucursales, el depósito de la cantidad de 7.000 pesetas como garantía para tomar parte en el concurso.

Los concursantes podrán proponer todas aquellas modificaciones de disposición y de detalle que estimen convenientes en los proyectos y pliego de condiciones facultativas, siempre que se razonen en forma adecuada, para que puedan apreciarse las ventajas y justificación de las soluciones objeto de su propuesta. Entre ellas podrán comprenderse la composición de los hormigones y los coeficientes de trabajo adoptados, indicándose á la vez las pruebas de resistencia que hayan de realizarse antes de la recepción de las obras.

En el caso de proponerse modificaciones, y aparte de los presupuestos parciales y presupuesto general unidos á la proposición, se acompañarán por separado el proyecto correspondiente, compuesto de Memoria, planos, cubricaciones y pliego de condiciones facultativas, con el detalle necesario para que queden completamente definidas las obras que se propongan.

La Administración, teniendo en cuenta especialmente la práctica de los presupuestos, así como los precios de las diversas unidades y resultado de los mismos, elegirá la proposición que estime más conveniente, aunque no sea la más económica, reservándose el derecho de rechazarlas todas y el de proponer modificaciones á la que, con ellas, considere aceptable.

El resultado del concurso se publicará en la GACETA DE MADRID, pudiendo los concurrentes al mismo, con excepción del adjudicatario, si lo hubiere, retirar los resguardos de los depósitos á partir de la fecha de aquella publicación.

Madrid, 22 de Enero de 1913.—El Director general, Zorita.